

grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Ángel de la Guardia», de Puzosue-Nigrán (Vigo-Pontevedra).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1773-1970, de 29 de mayo, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «San Juan Bosco», de Valencia.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, previos los informes emitidos en sentido favorable por la Inspección de Enseñanza Media y por el Rectorado de la Universidad de Valencia, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial masculino, «San Juan Bosco», de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1774-1970, de 29 de mayo, por el que se declara Conjunto Histórico-artístico la villa de Muros (La Coruña).*

La villa marinera de Muros, en La Coruña, conserva sus valores ambientales, típicos y pintorescos, al lado de la severa grandeza monumental de góticos palacios y templos como el de la antigua Colegiata y el Santuario de la Virgen del Camino.

Los duros picachos del monte Pindo, que coronan los alrededores de la villa, han contribuido a formar la erudita tradición que pretende asignar a Muros remotos orígenes griegos. Las primeras menciones históricas de la «Puebla del Muro», y también «Puebla de Muros», son de mil doscientos ochenta y seis, a nombre de Sancho IV y de Fernando IV en su donación a la Mitra compostelana, ambas con reconocimiento de muy anterior existencia. El Gremio de Mar dió a Muros su mayor esplendor, a mediados del siglo XVI. Aquellos tiempos nos traen el recuerdo de las fortificaciones del Arzobispo don Alonso de Fonseca, la victoria de don Alvaro de Bazán sobre las naves francesas, las Alarazanas famosas y, sobre todo, la memoria de aquellos capitanes de navío, contratados a porfía por las flotas europeas de entonces, surcadoras bajo su mando de todos los mares conocidos.

El Caserío de Muros está situado en una curva de la ría, «la conca». Una plaza, abierta al mar, divide a uno y otro lado las dos zonas de la villa. Del costado Sur, el barrio de la Cerca y el Castillo, presidido por la Colegiata y formado por las casas de mayor prestancia, alzadas varias de ellas sobre tres arcos apuntados góticos o de tradición gótica. Del otro lado de la plaza «La Xesta», barrio de pescadores tendido a lo largo de la ribera, irregular y pintoresco, hasta rematar en el Santuario de la Virgen del Camino, fruto de la expansión de rutas jacobinas, de arquitectura gótica, como la Colegiata, unido después al hospital de San Lázaro. Termina la villa por este lado un pintoresco grupo de hórreos que acentúan la nota original típica de todo el conjunto. Destaca sobre todo la gran fachada frente al mar, constituida por casas de dos a tres pisos, montadas sobre porches de arco, enristaladas o con balcón corrido en lo alto. De allí nacen las calles cerradas y estrechas, alguna con sugestivo nombre, como la de Don Diego, recuerdo aún permanentemente de aquel Don Diego de Muros, gran mecenas del Renacimiento en Compostela.

Tanta historia, tanta tradición y tan definido y auténtico carácter justifican la necesidad de incluir a Muros en el Catálogo de Conjuntos Histórico-artísticos, mediante la oportuna

declaración, para preservarlo de reformas e innovaciones que pudieran perjudicar su ambiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Conjunto Histórico-artístico la villa de Muros (La Coruña).

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el mismo, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—La tutela de este Conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercitada a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1775-1970, de 29 de mayo, por el que se aprueba convenio entre el Estado y la Diputación Provincial de Baleares para la construcción de edificios destinados a Enseñanza Primaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Construcciones Escolares, de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24).*

La resolución del problema de la carencia de Escuelas nacionales de enseñanza primaria aconseja obtener la máxima colaboración de las Corporaciones Locales, con el fin de conseguir una mayor rapidez y eficacia, a cuyo efecto la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro) autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para concertar convenios con aquellas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la excelentísima Diputación Provincial de Baleares para la financiación de las obras de construcción, adaptación o reforma de edificios en aquella provincia con destino a Escuelas nacionales de enseñanza primaria, Escuelas-hogar y Centros de educación especial, o a viviendas de los Maestros que han de regentarlas.

El número de Escuelas y viviendas a construir, su clase y emplazamiento será determinado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, Arquitecto escolar de la provincia y Arquitectos designados por la Diputación.

Artículo segundo.—La Diputación Provincial de Baleares podrá convenir con los Ayuntamientos beneficiarios, cuya representación se subroga, el régimen a que hayan de ajustarse la aportación y el desembolso, en su caso, de las prestaciones económicas que realicen como consecuencia de este convenio, así como las relaciones mutuas de cualquier orden deducidas del mismo.

Artículo tercero.—De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley ochenta y seis (mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), este Ministerio podrá subvencionar cada obra con una cantidad que en ningún caso excederá del ochenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios de redacción, dirección de obra y Aparejador, que, en unión del resto del presupuesto, será aportado por la Diputación, además del solar correspondiente. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si en algún caso el importe superase los citados módulos, no será aprobado, a no ser que la Diputación acompañe certificado del acuerdo de la Corporación, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y el presupuesto del proyecto.

Artículo cuarto.—Para la concesión de las subvenciones correspondientes, será preciso se inicien tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos, reformados o adaptados.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia pone a disposición de la Diputación de Baleares los proyectos tipo de Escuelas para zonas rurales y de Grupos Escolares para zonas urbanas, así como los de viviendas para Maestros, que podrán ser utilizados libremente por la Diputación si así lo desea.

Artículo sexto.—Del resultado de la adjudicación de las obras realizadas por la Diputación, se dará cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia, con remisión de copia certificada del acta de la misma. La subvención concedida por el Ministerio se ajustará al importe en que queden adjudicadas las obras.

Artículo séptimo.—El importe de la aportación estatal será abonado por el Ministerio de Educación y Ciencia previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias, en dos plazos: el primero, al ser cubiertas las obras, y el segundo cuando estén totalmente terminadas.

Artículo octavo.—Los edificios construidos, adaptados o reformados en virtud del presente Convenio, quedarán en propiedad exclusiva de los Ayuntamientos del término municipal donde se realice la construcción, y en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la enseñanza primaria, corriendo a cargo de los mismos los gastos de conservación y entretenimiento de las construcciones realizadas.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1776/1970, de 29 de mayo, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la adquisición de los edificios adosados a la fachada de la Universidad, en el patio de Escuelas, así como las casas número 2 de la calle Calderón de la Barca, número 4 de la calle Plá y Deniel y números 28, 34 y 36 de la calle Libreros, de Salamanca, dentro del conjunto histórico artístico.*

Para la mejor conservación y utilización del barrio viejo de Salamanca, conjunto histórico-artístico por Decreto de seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y en virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de utilidad pública, a los efectos que determina el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro la adquisición de las siguientes viviendas:

- Casa número dos de la calle Calderón de la Barca; propietario: M. M. Celadoras del Corazón de Jesús.
- Casa número cuatro de la calle Cardenal Plá y Deniel; propietario: M. M. Celadoras del Corazón de Jesús.
- Casa número tres del Patio de Escuelas; propietario: don Francisco de Asís González.
- Casa número cuatro del Patio de Escuelas; propietario: don Eruigdio Pérez de la Riva.
- Casas números cinco y seis del Patio de Escuelas; propietario: don Agustín de Asís.
- Casa número veintiocho de la calle de Libreros; propietaria: doña Remedios Sánchez.
- Casas números treinta y cuatro y treinta y seis de la calle Libreros; propietario: don Manuel Pérez Hernández y otros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1777/1970, de 29 de mayo, por el que se declara Monumento Histórico-artístico el Monasterio de Santa María de Valldigna, de Simat de Valldigna (Valencia).*

El Monasterio de la Virgen María de Valldigna tiene origen en una donación hecha por el Rey Don Jaime II a los monjes Cistercienses en el año mil doscientos noventa y siete. En sus primeros tiempos perteneció al Monasterio un extenso territorio, y sus abades, merced a los privilegios que les fueron concedidos por los monarcas de la Corona de Aragón, llegaron a ser poderosos señores de una vasta comarca. Este poderío se debilitó al paso de la Historia, hasta que en el año mil ochocientos treinta y cinco quedó extinguido definitivamente en virtud de una Orden que disolvió la comunidad, después de quinientos treinta y ocho años de existencia.

De aquella pasada grandéza se conservan aún testimonios de notable importancia. Así, el robusto portal ojival y las torres de ingreso al Monasterio, rematadas por graciosos coronamientos, y la capilla dedicada a la Virgen de Gracia, que se abre a la izquierda de la entrada y se construyó en tiempos posteriores.

La fachada de la iglesia se mantiene embrieta y ofrece el típico aspecto de los templos valencianos del siglo XVII, con el característico campanario y la cúpula de tejas azules y nervios blancos. El interior, pese a las mutilaciones sufridas, permite apreciar todavía su grandiosa traza: las bóvedas elevadísimas, la vasta cúpula sostenida por arcos torales, y la nave, construida de piedra y adornada con mármoles, desnuda de todo enriquecimiento arquitectónico y que despliega luego en el cornisamento las más complicadas labores del barroquismo, de modo que las coronas y guiraldadas, las flores y aves, espigas y racimos, hojas y plumas, grecas y cenefas, se extienden por las arcadas y las bóvedas, contrastando con la severidad y sencillez de los muros y las pilastras del templo.

Este conjunto de valores históricos y artísticos son dignos de conservación, mediante su inclusión en el Catálogo Monumental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-artístico el Monasterio de Santa María de Valldigna, de Simat de Valldigna (Valencia).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 19 de mayo de 1970 por la que se constituyen Consejos Escolares Primarios, se amplía la composición de otro, se aprueban los Reglamentos de los que se indican y se disuelven los que se mencionan.*

Una. Sr.: Vistos los escritos de solicitud de constitución de Consejos Escolares Primarios, presentados por las Entidades patrocinadoras de los mismos según determina la Orden de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) por la que se aprueba el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en Régimen de Patronato Escolar;

Vista la propuesta de constitución definitiva de un Consejo Escolar Primario formulada por una Corporación Local afectada por la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, de acuerdo con el Decreto número 2827/1966, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre);

Examinados los proyectos de Reglamento de los Consejos Escolares Primarios a constituir, acompañados a tenor con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Orden de 23 de enero de 1967;

Examinados los proyectos de Reglamento que presentan diversos Consejos Escolares Primarios para dar cumplimiento a la disposición adicional primera de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967;

Vista la propuesta de ampliación de miembros en un Consejo Escolar Primario;

Vistos los expedientes incoados para la disolución de diversos Consejos Escolares Primarios;

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria y comprobado que los proyectos de Reglamento se encuentran conformes con la repetida Orden de 23 de enero de 1967, con el Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria, aprobado por Orden de 10 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20), con el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero, y con las demás disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Constituir los Consejos Escolares Primarios que a continuación se detallan y aprobar, a su vez, los Reglamentos de los mismos:

«Provincial de Badajoz», patrocinado por la Diputación Provincial de Badajoz, para dar cumplimiento al Decreto 2827/1966, de 27 de octubre, de ámbito provincial, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente: El de la Corporación patrocinadora.

Vicepresidente: El Diputado en quien delegue el Presidente.